



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2019 00362 00**

Demandante: Janes Isabel Gutiérrez Álvarez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional-Fomag-
Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda porque a su juicio no se probó la ocurrencia del acto ficto demandado.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de

pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la de inepta demanda, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

A) Consideraciones sobre la excepción previa de Inepta demanda.

Se observa que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo configurado por la no respuesta al derecho de petición presentado el 8 de junio de 2018.

Al revisarse el expediente, se observa que la demandante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre el día 8 de junio de 2018, respecto al cual manifiesta no haber recibido respuesta, por lo que, si está probado la configuración del acto ficto o presunto negativo.

Por lo anterior, se considera que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental.

Tercero: Tener como apoderado judicial principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y T.P. No 250.292 del C.S. de la J. y como apoderado judicial sustituto a la Dra. Liseth Viviana Guerra González, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.433.345 y T.P. No 309444 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5f56525069359c7e71771e3190745c53aab807acb1685e784fe37eb3f39193

d2

Documento generado en 07/03/2022 03:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**